



**ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA

AMB-STM-

001495 - 1

Bucaramanga,

15 DIC 2015

Señor (a)

**JORGE MONCADA NAVARRO**

Dirección: carrera 27 N° 48 – 60

Barrio: Sotomayor

Teléfono:

Municipio: Bucaramanga

Conmutador 00+57+7+6444831

Fax: 6445531

Avenida los Samanes No. 9-280

Ciudadela Real de Minas

Bucaramanga - Santander - Colombia

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo. – (Decisión de Fondo).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **Resolución N° 001024** de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante la Directora del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación por Aviso.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."*

Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

Anexo lo anunciado en dos (2) folios.

Cordial Saludo,

  
**NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ**

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: FREDY LOPEZ



 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDEQUESTA</small></p>	<p>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</p>	<p>CODIGO: STM-REG-024</p>
	<p>RESOLUCIÓN N°: 001024 ( 26 ABR 2015 )</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **JORGE MONCADA NAVARRO**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **000299**”

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013 y el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución No. 001110 del 06 de Agosto de 2014, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **JORGE MONCADA NAVARRO** en su calidad de propietario del vehículo de placas **XMB 280** afiliado a la Empresa **AUTOMOVILES BUCARICA S.A.**, al omitir el deber de tramitar la Tarjeta Control al conductor por el designado.
2. Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, libró comunicación AMB-STM-00227, de fecha 08 de Agosto de 2014, dirigida al señor **JORGE MONCADA NAVARRO**, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal, la anterior comunicación fue recibida en su lugar de destino, según constancia de envío de Servientrega S.A. Guía No. 231107274
3. Que al no ser posible la notificación personal, se procedió a la notificación del Acto Administrativo por Aviso con AMB-STM-001608, de fecha 19 de Diciembre de 2014, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo fue publicado el 23 de Diciembre de 2014, en la página web de esta entidad, así como en lugar visible, por el término de cinco (05) días y fue desfijado el 05 de Enero de 2015, igualmente se envió a la Empresa **AUTOMOVILES BUCARICA S.A.**, vinculadora del vehículo, como se observa en la certificación suscrita por el Representante Legal.
4. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, al señor **JORGE MONCADA NAVARRO**, para presentar descargos y aportar pruebas, guardo silencio en esta etapa procesal.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PEDECEUSTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000299</b> <b>( 22 199 2015 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada al señor **JORGE MONCADA NAVARRO**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **XMB 280** vinculado a la empresa **AUTOMOVILES BUCARICA S.A.**, específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor por ella autorizado, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte **No. 000299** de fecha 07 de Noviembre de 2013, elaborado por el Agente de Policía de Tránsito y Transporte **MIGUEL FERNANDO MENDEZ CARDENAS** de la SETRA-MEBUC identifica con la Placa No. 092688, sin llevar consigo la Tarjeta de control del señor **LEONEL MIRANDA ARDILA**, hechos éstos que constan en la Resolución 001110 del 06 de Agosto de 2014, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003), que el Informe Unico de Infracciones de Transporte *"se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente..."*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 numeral 5, establece que los propietarios de vehículos o equipos de transporte, podrán ser sujetos de sanción. Lo anterior, tiene justificación en que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

El artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 2° del Decreto 3366 de 2003) define la infracción de transporte terrestre automotor como *"toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio"*.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado en los Artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 (Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003), en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - FIEDEQUETA</small></p>	<p>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</p>	<p>CODIGO: STM-REG-024</p>
	<p>RESOLUCIÓN N°: 100024 ( 20 de 2015 )</p>	<p>4 VERSIÓN: 01</p>

demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Adentrándonos en la presente actuación, es preciso indicar que es obligación del señor **JORGE MONCADA NAVARRO**, como propietario del vehículo tipo taxi de placas **XMB 280**, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos para la expedición de la tarjeta de control del conductor por el autorizado, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001, vigente para la época de los hechos.

Es pertinente acotar, que el documento denominado Tarjeta de Control, tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual el propietario debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el interesado guardo silencio a pesar de encontrarse enterado de que debía presentar descargos; y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

Acorde con el anterior análisis, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor **JORGE MONCADA NAVARRO**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996

